



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 409-2018-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 12 de Diciembre del 2018.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2018-14366, seguido por los cónyuges VARGAS NUÑEZ EDGARDO PAVEL y LIBIAS OCAÑA ANA ISABEL, sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo representan al vecindario; promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

Al amparo de lo previsto en la Ley N° 29227 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior. En merito a lo Resuelto en la Resolución de Sub. Gerencia N° 114-2018-MDNCH/SGSCyDR, de fecha 05 de setiembre del 2018, el 13 de setiembre del 2018, se llevó acabo la Audiencia Única; diligencia en la cual los conyugues tenían que expresar su voluntad de separarse legalmente y continuar con el presente procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior, diligencia en que el cónyuge VARGAS NUÑEZ EDGARDO PAVEL se ratificó en todos los extremos de su pretensión. Dejándose constancia que la cónyuge LIBIAS OCAÑA ANA ISABEL no se ratificó en todos los extremos de su pretensión.

En el presente proceso se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, de fecha 24 de setiembre del 2018, que en su artículo Primero resolvió: "Declarar FUNDADA la pretensión formulada por los administrados VARGAS NUÑEZ EDGARDO PAVEL y LIBIAS OCAÑA ANA ISABEL, la separación legal de los citado conyugues, la suspensión de sus deberes relativos al lecho y habitación, y el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; dejando subsistente el vínculo matrimonial, el cual podrá solicitarse su disolución en el modo y tiempo oportuno por cualquiera de los cónyuges o representantes.

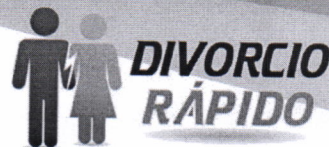


De lo esgrimido se advierte que al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, de fecha 24 de setiembre del 2018, en los términos antes descritos se ha incurrido en causales de nulidad insalvable al haberse contravenido lo normado en la Ley N° 29227 Ley y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior; así como en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que en el Numeral 1 de su Artículo 10° prescribe que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

En cumplimiento a lo normado en el Numeral 104.1 del artículo 104° de la precitada Ley, que establece: “Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación básica en el cumplimiento de un deber legal ...”, concordado con lo prescrito en el Inciso 104.2, por el cual “El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar ...”. Debiéndose de proceder conforme a lo estipulado en el Inciso 104.3 que señala: “La Notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión ...”. Se ha procedido con emitir la Resolución de Alcaldía N° 380-2018-MDNCH/ALC, de fecha 15 de noviembre del 2018, acto resolutorio que en su Artículo Primero, resolvió INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, de fecha 24 de setiembre del 2018, por haberse emitido en contravención de lo normado en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, así como en su Artículo Tercero se resolvió CONCEDER a las partes VARGAS NUÑEZ EDGARDO PAVEL y LIBIAS OCAÑA ANA ISABEL, el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con el presente, para que en caso de ser afectado su interés, se sirva presentar lo que estimen pertinente a esta Entidad. Habiéndose cumplido con notificar a las partes según se desprende de las cédulas de notificación que corren de folios 55 a 56. No habiendo presentado documento alguno en el expresen que con la declaración de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, se le esté afectando su interés.

Para proceder con la declaración de la nulidad de oficio de la aludida Resolución de Alcaldía, es de aplicación lo normado en los Incisos 202.1 y 202.2 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señalan “202.1 En cualquiera de



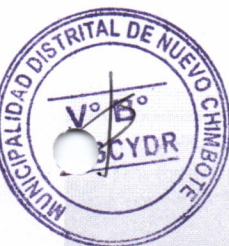
los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público”. “202.2 La Nulidad de oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se trata de un acto emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

De las consideraciones expuestas se colige que la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, de fecha 24 de setiembre del 2018, que en su artículo Primero resolvió: “Declarar FUNDADA la pretensión formulada por los administrados VARGAS NUÑEZ EDGARDO PAVEL y LIBIAS OCAÑA ANA ISABEL, la separación legal de los citado conyugues, la suspensión de sus deberes relativos al lecho y habitación, y el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; dejando subsistente el vínculo matrimonial, el cual podrá solicitarse su disolución en el modo y tiempo oportuno por cualquiera de los cónyuges o representantes; se ha incurrido en causales de nulidad al haberse resuelto contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, en su Artículo 12° prescribe: “La audiencia única se realizará en un ambiente privado y adecuado. Su desarrollo deberá constar en Acta suscrita por los intervinientes a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento. Esta Acta deberá contener la ratificación o no en la voluntad de los cónyuges de separarse. *De no ratificarse en dicha voluntad o de expresarse voluntad distinta se dará por concluido el procedimiento dejando constancia en el Acta*”.

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 321-2018-MDNCH/ALC, de fecha 24 de setiembre del 2018, por haberse emitido en contravención del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que Regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE
Construyendo un mejor futuro

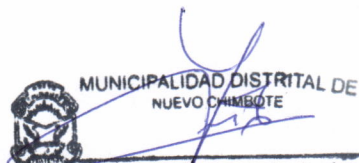


**DIVORCIO
RÁPIDO**

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub. Gerencia de Separación Convencional y Divorcio Rápido la notificación de la presente Resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Med. Valentin Fernández Bazán
ALCALDE



C.c.
Interesado.
Arch.